

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

Enero, 18 de 2022.

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta No 002
del 20 de enero de 2022

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00015-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por KENNY MARIA SERRANO ARAUJO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional impetrada por la señora **KENNY MARIA SERRANO ARAUJO** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR**.

2. ANTECEDENTES.

La señora **KENNY MARIA SERRANO ARAUJO** actuando a través de apoderado judicial formula amparo constitucional en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR**, por considerar vulnerado EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DEFENSA Y A LA PROPIEDAD.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

El día 29 de diciembre de 1995, la actora adquirió en proindiviso junto con su exesposo, el señor JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA, quien se identificaba con cedula de ciudadanía

No 5.466.279 un predio rural denominado La Aurora, ubicado en la vereda Vigilancia, jurisdicción del municipio de Astrea, Cesar, predio este que tenía un área de 79 hectáreas con 6.342 mts², identificado con matrícula inmobiliaria No 192-16309 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua.

El bien antes descrito fue adquirido mediante compraventa a través de la escritura pública No 4157 del 29 de diciembre de 1995 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar, hecha por los señores KENNY MARIA SERRANO ARAUJO y JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA al señor ENRIQUE ERASMO MEJIA BARROS, en su condición de esposos y casados entre sí, tal como lo expresan en la cláusula primera de dicho documento.

El predio lo adquirieron para su explotación económica y que sirviera para la manutención y cubrimiento de gastos de sus hijos menores de edad en esa época FERNANDO ALBERTO, CARLOS EDUARDO, JOSE ALBERTO y MIGUEL DAVID MENDOZA SERRANO, quienes después junto a su padre se pusieron frente a esa labor, la actora trabajaba en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar.

Al momento de iniciar el trámite de sucesión del causante ya conocido, el día 23 de octubre de 2021, el hijo de la actora MIGUEL DAVID MENDOZA SERRANO, en un viaje que hizo desde la ciudad de Bogotá al predio denominado La Aurora, encontró dentro de una carpeta de documentos, unas piezas procesales, entre ellas una sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante la cual adjudicaron a su señor padre JOSE MARIA MENDODOZA VILLALBA (QEPD) el bien ya mencionado, hecho este que puso en conocimiento de su señora madre, la cual tomó por sorpresa.

Luego de conocer el Juzgado donde había cursado el proceso ya referido, la actora procedió a interponer el día 28 de octubre de 2021 un derecho de petición, tendiente a que se expidiera a su costa fotocopia informal de todo el expediente para conocer con ello las actuaciones que se habían desarrollado, por lo que procedió a consignar la suma de \$30.000 el día 3 de noviembre de 2021, tal como se lo manifestó el Juzgado para la expedición de las copias, ordenando la entrega ese mismo día.

Revisado todo el expediente del proceso de declaración de pertenencia que instauró el señor JOSE MARIA MENDOZA VILLALBA (Q.e.p.d) contra la señora KENNY MARIA SERRANO ARAUJO, se pudo observar que a la actora se le habían violado flagrantemente sus derechos constitucionales al Debido Proceso, al de la Defensa, el de Propiedad y el del libre acceso a la administración de Justicia.

Ya conocidas las actuaciones procesales surtidas dentro del referido expediente, encontraron que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, con su proceder vulneró los derechos constitucionales de la actora, toda vez que no se atendió el equilibrio procesal, configurándose el rompimiento deliberado entre las partes, quedando la actora con esa actuación en completa indefensión frente a todas y cada una de las actuaciones procesales que se surtieron allí sin su asistencia, excluyéndola con ello de toda posibilidad de controversia de las prácticas de las pruebas y decisiones allí tomadas, no obstante de

ello de que la parte demandante por su condición de esposo conocía de manera clara y concreta la dirección de la actora, la cual a pesar de ello fue señalada debidamente en el cuerpo de la demanda, en el capítulo de notificaciones, donde se plasmó que la demandada podía ser notificada en la calle 7A No 19B – 116 de la ciudad de Valledupar, por lo tanto con tal desconocimiento e ignorancia le violentaron sus derechos fundamentales ya relacionados dentro de esta acción, toda vez que nunca tuvo conocimiento de ese proceso que se adelantó en su contra.

Actuación procesal.

Mediante proveído del diecisiete (17) de enero de la anualidad se admitió la tutela, corriéndole traslado de igual manera a la accionada por el término de un (1) día para ejercer su derecho a la defensa y contradicción refiriéndose a los hechos denunciados por la parte accionante, e igualmente solicitándole al Juzgado accionado copia del expediente del proceso referido por la actora. Es preciso advertir tal y como se expresó en el auto admisorio de la presente acción que si bien la misma cuenta con acta de reparto de fecha del día 16 de diciembre del año 2021, la misma tan solo fue allegada a este despacho, el día 17 de enero del año 2022, por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

Aunado a lo anterior, se fijó aviso por secretaria en el micrositio Web de la Rama Judicial, a efectos de notificar a las personas indeterminadas mediante auto de fecha 17 de enero de 2022. El referido aviso se publicó por término de un día, esto es a partir de las 8 de la mañana del día 18 de enero de los corrientes y se desfijó el mismo día las 6 de la tarde, según lo establecido en el auto de fecha 17 de enero de 2022.

Contestación de los accionados.

Una vez notificado el Juzgado accionado del trámite constitucional en curso, procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, actuando por conducto de su titular, Dr. JESÚS ANTONIO BENJUMEA YEPES presentó contestación que se notificó al despacho 04 del tribunal el día dieciocho (18) de enero del cursante, donde mencionó que el carácter subsidiario de la acción de tutela impide que la misma se utilice para interferir la actividad de los jueces

legalmente competentes para resolver las diferentes controversias que surjan entre las personas.

Indicando que, tiene entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela contra providencias judiciales solamente resulta procedente cuando se acredite que la conducta del funcionario judicial constituye una vía de hecho de suerte que se trate de una decisión adoptada en contravía del ordenamiento jurídico, obedeciendo solamente al capricho del fallador y en el asunto que les ocupa, no se presentan ni por asomo las circunstancias mencionadas.

En el caso es importante expresar en primer lugar, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional. Dicho lo anterior, no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras. Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial.

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar ciertos requisitos.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

En el asunto que se analiza, pretende el tutelante que se declare la nulidad procesal por una indebida notificación, no obstante, las decisiones proferidas por esta agencia judicial han trascendido más de 15 años de ejecución, de las cuales se le impartió el principio de publicidad al registrarse la sentencia en folio No. 192-16309,

tampoco se observa que haya error inducido, igualmente no se observa que haya sido una decisión caprichosa, se examinó, de conformidad con la ley procesal vigente respetando el debido proceso, no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y al acceso a la administración de justicia, toda vez que en el trámite procesal se le dieron todas las garantías legales y constitucionales a las partes dentro del litigio.

Es claro que, en el caso bajo examen, se intenta revivir una controversia que ya fue resuelta al interior del proceso judicial.

Respecto de los herederos indeterminados no existió pronunciamiento alguno-

CONSIDERACIONES.

Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa:

¿Es procedente amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DEFENSA Y A LA PROPIEDAD que considera la señora **KENNY MARIA SERRANO ARAUJO** se le está vulnerando por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR** porque no fue notificada por ningún medio legal para que hubiera ejercido su derecho a la defensa y contradicción?

Los siguientes insumos se tendrán en cuenta para resolver el problema planteado:

FUNDAMENTO NORMATIVO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 355 causales para interponer el recurso de revisión.

(...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad. (...)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sentencia C-590 de 2005 M.P. Dr JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
4. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Sentencia T-090 de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

“(...) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...).”

Sentencia T-053 de 2020. M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“(...) El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso. Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: (i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y

según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido (...)

Caso concreto.

Ahora bien, la accionante manifiesta que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** vulneró sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DEFENSA Y A LA PROPIEDAD, debido a que la accionada no la notificó por ningún medio legal para que hubiera ejercido su derecho a la defensa y contradicción, según indicó.

Contrario a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** expuso que la tutela no es procedente por no haber agotado el principio de subsidiariedad y argumenta haber obrado conforme a derecho corresponde

Esta Judicatura se acoge a lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al indicar que de manera general no procede contra las decisiones emitidas por los Jueces de la República, no obstante, el Alto Tribunal Constitucional prevé unas excepciones como anteriormente se mencionó en los insumos jurisprudenciales para resolver el caso de marras.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por la señora **KENNY MARIA SERRANO ARAUJO** cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, a fin de, una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y subsidiariedad, entrar a resolver de plano el problema jurídico propuesto. Sobre la legitimación en la causa por activa basta decir que el accionante actúa a través de apoderado judicial y se encuentra facultado para ello en virtud del Art. 10 del decreto mencionado y representar al titular de los derechos presuntamente vulnerados conforme a los Art. 11 y 13 de la Constitución Nacional, por lo que resulta ser el mayor interesado en que sean protegidos ante una eventual conculcación de los mismos, además de que, por expresa disposición del Art. 86 de la Carta Política se faculta a toda persona de acudir ante los jueces de la república en defensa de sus derechos fundamentales; por otra parte, en lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se predica respecto de cualquier autoridad pública y en contra de particulares en los casos que señala el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, no encontrándose entonces la accionada ilegítimada en la causa puesto que son autoridades públicas del orden nacional y departamental; en lo relativo a la inmediatez, bien señala el Art 86 superior que la acción de tutela puede ser presentada en todo momento y lugar, por lo que la misma no tiene un término de caducidad para lo de su interposición, esto sin dejar de lado que tampoco puede interpretarse tal disposición bajo el entendido de que en cualquier momento puede presentarse, dado que la procura de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, partiendo también de que deben respetarse principios como el de seguridad jurídica, aunado a lo dicho, se tiene que reiteradamente la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que aun cuando la normativa relacionada no indica expresamente un término dentro del cual la acción debe ser incoada, bajo la estimación prudente del lapso de tiempo

transcurrido entre el acaecimiento del hecho generador y la instauración de la tutela se determina el cumplimiento de este requisito, habida cuenta de que el propósito de la acción es garantizar de manera inmediata un derecho fundamental, por lo que al correr un periodo de tiempo que difiera de lo que en el particular pueda considerarse prudente se estima que no hubo causación de perjuicios tal que requiriera la intervención de un juez constitucional, lo que en el caso que ocupa a esta Corporación se cumple dado que conforme a los hechos que esgrimidos por el actor el presunto hecho generado.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiaridad, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría mediante la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, o de contar con el mismo, no ser este idóneo y eficaz puesto que mediante aquel no se pueda evitar la consumación de un perjuicio irremediable, circunstancia que en el caso particular no ocurre toda vez que la inconformidad del actor se debe a los efectos jurídicos producidos por la expedición del auto que rechazó la nulidad que solicitó el actor, contando con la oportunidad de apelar dicha decisión, si encuentra razón para ello, la controversia traída en esta ocasión ante este cuerpo colegiado, como quiera que no obstante todos los jueces y magistrados de la república en materia de tutela son jueces constitucionales, ello no implica que se puedan ventilar ante la jurisdicción constitucional todo tipo de asuntos en detrimento de principios como el de juez natural, dentro de la cual se pueden solicitar medidas provisionales.

Hay que saber que la acción constitucional de tutela es la última opción que se debe tomar sabiendo que se encuentran otros medios dentro de los procesos para hacer valer los derechos de las partes.

Como primer requisito se tiene que la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales que tengan como fondo una relevancia constitucional. Así las cosas, en la presente acción constitucional se encuentra acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se está alegando una afectación a derechos fundamentales como lo son al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DEFENSA Y A LA PROPIEDAD.

Por otra parte, indica la Alta Corte que este mecanismo procede cuando ya se hayan agotado en su totalidad, los medios ordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Una vez llegado a este punto se tiene que el actor contó con los medios para hacer valer sus derechos, en consecuencia, la accionante pudo haber presentado el recurso extraordinario de revisión; dicho recurso procede contra aquellas sentencias que ya han sido ejecutoriadas según lo dispone el Código General del Proceso.

Ahora bien, como se mencionó en el insumo para resolver la acción de tutela la accionante está en una de las causales por medio de la cual se puede interponer el recurso de revisión la cual es falta de notificación, el accionante alegó que hubo una indebida notificación puesto que manifiesta que no se le notificó, en consecuencia, dicha causal podría ser estudiada en el proceso ordinario al momento de la admisión del mentado recurso.

Por consiguiente, no se configura ninguna de las causales específicas de procedencia de tutelas contra providencias judiciales, lo que indudablemente hace que la presente acción se torne improcedente.

Debido a que el derrotero jurisprudencial que la Sala se ha permitido consignar, deviene inconcuso que, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derecho, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Con razón a lo anterior, no queda otro camino a esta Sala que declarar improcedente el amparo constitucional, al no haberse superado el control previo en que se evaluaron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela dado que el accionante no acreditó haber cumplido con la carga de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios para la valía de su interés y por lo tanto no corresponde a esta Magistratura elucubrar de fondo el asunto puesto que se tornaría superfluo, por tanto, se declarará improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

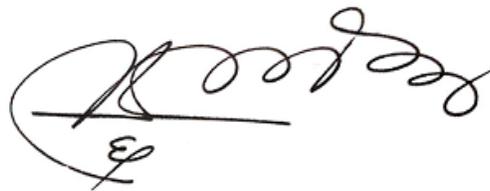
TERCERO: REMITIR esta providencia a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

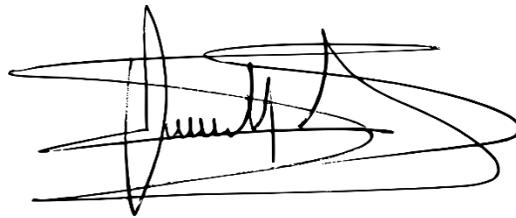
Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.